



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ANGÉLICA JULIETH HERNÁNDEZ OÑATE

Demandado : KEVIN JESÚS ROBLES URIELES

Proceso No: 161/22

El 8 de noviembre de 2023 el juzgado abrió incidente de desacato en este asunto en contra del PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O DE QUIEN HAGA SUS VECES, por la inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0687 de julio 18 de 2023 y 0768 de agosto 16 de 2023, y no informar el porcentaje descontado al señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES para este expediente, como tampoco dar aplicación sobre la nómina del citado demandado de la medida cautelar decretada en su contra en este proceso en el 50% del salario que percibe como trabajador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 15 GR JULIO LONDOÑO LONDOÑO hasta completar el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.366.336,58) por concepto de cuotas alimentarias no pagadas a su hijo DYLAN DAVID ROBLES HERNÁNDEZ, de los cuales el juzgado debe tomar lo correspondiente a la cuota alimentaria del citado niño y el valor restante adosarlo a la deuda objeto de este trámite ejecutivo de alimentos, vulnerándose y atentándose con dicha omisión con los derechos prevalentes y de especial protección de DYLAN DAVID.

Se emite y envía el oficio No. 1218 de noviembre 21 de 2023 al pagador del Ejército Nacional para notificarle y correrle el traslado correspondiente al ente accionado de dicha determinación.

Sin embargo, ante el no pronunciamiento del incidentado de la antedicha decisión, se resuelve en auto del 1 de abril de 2024 declarar al oficinista impugnado o quien haga sus veces, RESPONSABLE SOLIDARIO por la inobservancia a las órdenes impartidas en los oficios No. 0687 de julio 18 de 2023 y 0768 de agosto 16 de 2023, y no informarnos sobre el porcentaje descontado al señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES para este expediente, como tampoco dar aplicación sobre la nómina del enjuiciado la medida cautelar dictada en su contra en este asunto en el 50% del salario que percibe como trabajador de

esa entidad en el Batallón Ingenieros No. 15 GR Julio Londoño Londoño, hasta completar el valor de \$1.366.336,58 por concepto de cuotas alimentarias no pagadas a su hijo DYLAN DAVID ROLES HERNÁNDEZ, de los cuales el juzgado debe tomar lo correspondiente a la cuota alimentaria del menor y el restante adosárselo a la deuda que dio origen a este proceso ejecutivo de alimentos.

Como consecuencia de tal mandato se dispuso que el funcionario demandado pagara el equivalente al 50% del sueldo percibido por el señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES como trabajador del Ejército Nacional de Colombia, desde el mes de septiembre de 2022 a marzo de 2024, correspondiente a la medida cautelar impuesta al padre demandado en este proceso en beneficio de su hijo menor DYLAN DAVID; sancionar al ente incidentado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo preceptúa el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se remite el oficio No. 0447 de fecha abril 12 de 2024 y sólo hasta el 17 de mayo de 2024 es que se recibe respuesta a esta resolución por parte del Ejército Nacional de Colombia con comunicación 2024317001249551 de la misma fecha suscrita por el Jefe de Nómina de la entidad quien nos pide la nulidad por indebida notificación y agotar la sanción impuesta, adiciendo que no se tuvo la oportunidad de conocer los hechos y/o las pruebas aportadas para controvertirlas en calidad de incidentado y/o vinculado dentro del presente incidente de desacato adelantado en contra del pagador de dicha institución.

Sustenta el remitente su petición señalando:

Que la Sección de Nóminas del Ejército es la dependencia encargada de dar estricto cumplimiento a las providencias judiciales decretadas por los Jueces de la República, por las cuales se ordenan retenciones y requerimientos que versan sobre el salario del personal de la institución, entre otros.

Que el correo electrónico establecido por el Comando de Personal del Ejército Nacional para la recepción de providencias y requerimientos judiciales es [registrocoper@buzonejercito.milco](mailto:registrocoper@buzonejercito.milco)

Que previa verificación al Sistema de Documentación del Ejército Nacional ORFEO ante la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército, no existe antecedente alguno de ingreso de la providencia del 8 de noviembre de 2023, por la cual se diera apertura al incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, ni de providencia alguna por la cual se tuviera la oportunidad de conocer los hechos y/o

pruebas aportadas para controvertirlas en calidad de incidentado dentro del indicidente de desacato adelantado en el procede de la referencia, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Que una vez tuvieron conocimiento del oficio No. 0271 decretado dentro del proceso de la referencia, se cargó la medida en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES el día 07-10-2022 para la nómina de octubre de 2022, emitido dentro del proceso No. 47001316000320220016100 decretado por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

Que el valor de la deuda ordenado en el oficio No. 0271 se retuvo con el restante del porcentaje embargado de las cuotas causadas de los meses de octubre a diciembre de 2022, por un valor de \$1.292.00 con cargo a la deuda.

Que una vez verificado el SIATH se encontró que la novedad generada en el módulo de embargos del SIATH, el valor de la cuota fija de \$348.546 se descontó hasta la nómina de octubre de 2023, al momento de modificarse la medida al cargar el aumento del valor de la deuda señalado en la providencia (sic) a la suma de \$1.366.336 de acuerdo con el oficio No. 0768 de fecha 16 de agosto de 2023, desactivándose la medida automáticamente el día 08-11-2023 por asimilar saldo a favor.

Que verificado el sistema SIATH, el señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES se encuentra retirado de la institución desde el 06-03-2024 mediante Orden Administrativa de Personal EJC No. 1215 de fecha 01-03-2024 por la causal de SOLICITUD PROPIA.

Que con ocasión a la presente actuación al señor KEVIN JESUS ROBLES URIELEES le descontarán de los valores pendientes por reconocer por concepto de doceavas partes (liquidación de prima de servicio y navidad vigencia actual), en la nómina de vigencia actual presupuestada en el primer semestre del año 2024, el valor de \$1.251.250 correspondiente a los dineros dejados de retener de los meses de agosto de 2023 hasta marzo de 2024.

Que mediante oficio 2024317012357813 solicitaron a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional retener de las cesantías a reconocer al señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES el valor de \$2.006.185 por concepto de valores dejados de retener en las cuotas de agosto de 2023 hasta la nómina de marzo de 2024.

Ahora bien, señala el memorialista del Ejército Nacional que no existe en su sistema ORFEO antecedente alguno de ingreso de

la providencia del 8 de noviembre de 2023 por la cual se diera apertura al incidente de desacato dentro de este proceso. Precisa aclarar al respecto, que antes de proceder el despacho con la apertura del comentado trámite incidental le fue remitido al pagador del Ejército Nacional el oficio No. 0768 de agosto 16 de 2023 a través del cual se le pide al citado oficinista informarnos en qué porcentaje se le efectúan los descuentos al señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES por razón de este proceso.

De la misma manera se exhorta en dicha comunicación al funcionario en mención para que de manera urgente e inmediata aplique sobre la nómina de KEVIN JESÚS ROBLES URIELES la medida cautelar decretada en su contra en este expediente en la cuantía del 50% del salario devengado en su condición de trabajador del Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros No. 15 GR Julio Londoño Londoño hasta el pago en su totalidad de lo adeudado por el citado en la suma de \$1.366.336,58, que fue el valor arrojado por la liquidación de crédito aquí efectuada; y que cancelada la deuda se continuaran con las deducciones al demandado en lo correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo DYLAN DAVID estimada en aquel momento en la cuantía de \$367.092,00.



Comunicación ésta que fue recibida en el área de Nómina del Ejército Nacional, a pesar de no haberse remitido al correo institucional que hoy nos informa el incidentado corresponde a dicha institución. Y no solo recibida, sino ingresada a su sistema de información en donde quedó plasmado la ordenanza de aplicar la medida cautelar sobre la nómina del demandado KEVIN ROBLES URIELES hasta el pago en su totalidad de la deuda adquirida por razón de este proceso en la suma de \$1.366.336,58.



Tampoco es cierto que la medida la hubieren modificado el 7 de noviembre de 2023 como reza en la captura del SIATH que nos enviaron con el memorial petitorio que hoy se resuelve, ni que para la nómina de noviembre de 2023 se reactivara la cuota fija, porque como se puede apreciar en la imagen anterior, sólo se recibieron depósitos judiciales hasta 31 de octubre de 2023 por el valor de \$348.546,00.

Así que, si bien no remitimos nuestro oficio No. 1218 de noviembre 21 de 2023 por el que se notifica al pagador del Ejército Nacional del adelanto de este trámite incidental en su contra al correo que ahora nos enseña el Ejército Nacional debió enviarse, no es menos cierto que la entidad conocía del mandato del juzgado y del requerimiento que respecto al asunto que motivó dicho incidente de desacato se les hacía, y que posteriormente, nos condujo a las resultas en contra del pagador de la mencionada entidad en auto de abril 1 de 2024.

Y es que, como antes se dijo, no dieron cumplimiento a nuestro mandato ni en aquel momento ni después, y sólo hasta ahora que dan respuesta a la resolución tomada en el tan nombrado incidente de desacato con unos resultados negativos para la entidad, es que se pronuncian al respecto y solicitando que desestimemos la sanción impuesta y se decrete nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Ahora, menciona el remitente que, de las prestaciones a cancelar al aquí demandado con ocasión de su retiro de la institución, descontarán lo pertinente a este proceso. Considera el despacho que la forma en que resuelvan su incumplimiento o desatención a las órdenes del juzgado no es del resorte de esta judicatura, amén de lo que el accionado les admita, lo que le incumbe al juzgado es que los derechos del menor DYLAN DAVID no continúen viéndose afectados con el proceder de los implicados en este trámite incidental.

Indudablemente, que no acepta el juzgado los argumentos del memorialista impugnado para que el juzgado atienda sus solicitudes, por lo que se mantendrá en lo decidido en el antes mencionado auto del 1 de abril de 2024 y ordenará al ente incidentado pagar el equivalente al 50% del sueldo percibido por el señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES como trabajador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA desde el mes de septiembre de 2022 a marzo de 2024, fecha de retiro del señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES de la institución, correspondiente a la medida cautelar impuesta al padre demandado en este proceso en beneficio de su menor hijo DYLAN DAVID ROBLES HERNÁNDEZ. Así mismo, que cumpla con la sanción que se le impusiera en el citado proveído del 1 de abril de 2024.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO ACCEDER al pedimento del JEFE DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL mediante comunicación 2024317001249551 del 17 de mayo de 2023.

2.- En consecuencia, NO se decreta nulidad por indebida notificación de lo actuado mediante auto calendado abril 1 de 2024.

3.- MANTÉNGASE el despacho en lo decidido en providencia de abril 1 de 2024, y ÓRDENESE al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL O DE QUIEN HAGA SUS VECES se sirva PAGAR el equivalente al 50% del sueldo percibido por el señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES como trabajador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA desde el mes de septiembre de 2022 a marzo de 2024, fecha de retiro del señor KEVIN JESÚS ROBLES URIELES de la institución, correspondiente a la medida cautelar impuesta al padre demandado en este proceso en beneficio de su menor hijo DYLAN DAVID ROBLES HERNÁNDEZ.

4.- ORDÉNESE que el PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES se sirva CUMPLIR con la sanción que se le impusiera en el citado proveído del 1 de abril de 2024.

5.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d490a9ac3ad83053661606760eb6a231cc375dbe1a7f4c713cc801141f88fd6**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SAMANTA LILIANA GÓMEZ RÍOS

Demandado : CARLOS ADOLFO PACHECO OROZCO

Proceso No: 287/15

Se recibe por el correo institucional memorial suscrito por la alimentada SAMY LAURA PACHECO GÓMEZ por la cual la citada nos comunica su autorización para que se expida a nombre de su madre SAMANTA GÓMEZ RÍOS, orden de pago permanente en este proceso.

Como se indicó en auto que antecede, SAMY LAURA es ya mayor de edad hallándose facultada por la ley para comparecer y actuar por sí misma en su expediente, por lo que no encuentra el juzgado oposición alguna en atender su ruego, por lo que

SE ORDENA

1.- ADMÍTASE la autorización emitida por la joven SAMY LAURA PACHECO GÓMEZ por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, EXPÍDASE a nombre de la señora SAMANTA LILIANA GÓMEZ RÍOS nuevo formato DJ04 -Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, para el cobro de los dineros aquí receptados.

3.- PÁGUESE a la señora SAMANTA GÓMEZ RÍOS los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en esta causa y los que en lo sucesivo se llegaren a recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f42c15f369c6d12dae3705d40967491e38446684de4b7e13c7a37ae1cce67c**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: JISSETH KATHERINE PEÑALOZA REYES

Demandado : JULIO GASPAR HERNÁNDEZ LÓPEZ

Proceso No: 297/21

Nos pide la señora JISSETH PEÑALOZA REYES se ordene a quien corresponda le sean consignados a su favor los dineros descontados de las cesantías por CajaHonor al señor JULIO GASPAR HERNÁNDEZ LÓPEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente se extrae que de acuerdo con la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 se encuentran vigentes medidas cautelares en la cuantía del 50% del salario, cesantías, bonificaciones, primas de retorno y demás emolumentos, subsidio de vivienda militar que perciba o llegare a percibir el señor JULIO GASPAR HERNÁNDEZ LÓPEZ como empleado activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a favor de los menores ANGELY MILENA y EMANUEL DAVID HERNÁNDEZ PEÑALOZA.

Evidentemente, de acuerdo con el referido fallo, los citados niños tienen derecho de las cesantías parciales o definitivas que reciba su progenitor como miembro de la Policía Nacional.

No obstante, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la actora:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, para que el empleado pueda realizar el retiro anticipado de cesantías, debe cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor JULIO HERNÁNDEZ LÓPEZ por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme al fallo anteriormente mencionado.

Pero, desconoce el juzgado si el señor HERNÁNDEZ LÓPEZ ha adelantado trámite alguno para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro emolumento que reciba a través de Cahonor, y que, por ende, deba el pagador de dicha institución descontar de éstos lo correspondiente a este expediente.

Se comprende, que quien tiene que dilucidarnos tal situación es el pagador de CAJAHONOR, por lo que se le solicitará nos suministre dicha información.

Se colige de la antepuesta explicación, que no le es posible al juzgado acceder a lo pedido por la memorialista hasta tanto CAJAHONOR nos aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandado coadyuve la petición de la actora.

Pero, considera el juzgado importante que le quede claro a la demandante, que no desconocemos que ANGELY MILENA y EMANUEL DAVID tienen derecho a la prestación social de cesantías y todo emolumento devengado por su progenitor como miembro de la Policía Nacional, sino que para que estas sean puestas a disposición del despacho debe el demandado cumplir con alguno de los eventos establecidos para su retiro, tal como lo exige el Legislador.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor JULIO GASPAS HERNÁNDEZ adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado a éste por intermedio de esa institución.

De ser así positivo, el citado oficinista debe poner a disposición de este juzgado el 50% que tales conceptos

correspondientes a sus hijos ANGELY MILENA y EMANUEL DAVID HERNÁNDEZ PEÑALOZA por concepto de alimentos causados en este proceso a su favor.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucía Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0da82a7de1f3a8b3f0746c31b31c13a043235e85ee9ca622e952a4858e403**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: EDILMA ZENITH MUÑOZ MUÑOZ  
Demandado : RICARDO LLANES PLATA  
Proceso No: 468/23

El apoderado judicial de la ejecutante aporta al despacho prueba de la notificación del señor RICARDO LLANES PLATA de esta demanda, comprobando el juzgado que el acto procesal requerido en esta causa mediante auto calendado diciembre 14 de 2023 fue cumplido con apego a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, no se encontró pronunciamiento alguno de parte del enjuiciado RICARDO LLANES PLATA respecto de esta demanda adelantada en su contra, por lo que estima el juzgado que lo pertinente es continuar con el trámite del proceso, y decidir lo que en derecho corresponda con base en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor RICARDO LLANES PLATA en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor RICARDO LLANES PLATA tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 14 de diciembre de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719cc0c0581296a7627f318bf1f751190f19fc9818ab0c7b6508b04332fdb3b**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.116.00
DEMANDANTE	ARIS MARIA HARLY QUINTERO DE RODRIGUEZ
A FAVOR	VICTOR HUGO RODRIGUEZ QUINTERO

Por reparto correspondió a este juzgado el estudio de la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley por tanto se inadmitirá por los siguientes motivos:

*Como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

Tal como lo expresa la ley, dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial se deberá determinar cuáles son esos actos jurídicos sobre los cuales el demandante desea poder actuar a favor de la persona en condición de discapacidad o que requiera la adjudicación de apoyo, tal como se observa en el poder allegado donde se indica que los actos jurídicos serán el pago de unas prestaciones por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Pero observando la demanda en el apartado de pretensiones, dichos actos determinados son omitidos.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO - RECONÓZCASE** personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado FERNAND JOSE VIVES BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía 12.558.960 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 58.798 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb45d24cfd32d61aa89a13fe08a4a5b03854676700f1347931a17ead8ea65fb**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	AMPARO, LUIS, ROBERTO, PATRICIA, ANGELA MARIANA, CARLOS ARTURO, HERNANDO ANTONIO PEREZ CARDENAS, CRISTINA ISABEL PEREZ NARVAEZ.
CAUSANTE	PASCUAL PEREZ PEREZ
RADICADO	47001.31.10.003.2016.00150.00

Procede el despacho a resolver memorial presentado por la abogada IRIS MUÑOZ BUELVAS quien solicita que se declare la pérdida del bien inmueble por ocultamiento de parte de la señora LUCIA CARDENAS y adicional a ello presenta memorial solicitando la compensación por dicha pérdida.

En cuanto a la aplicación de la sanción prevista en el art. 1824 del CC, para el ejercicio del ejercicio de la acción contemplada en dicha norma debe presentarse demanda, cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos en el art. 82 y 83 del CGP y demás normas pertinentes, siguiendo el tramite del proceso verbal, siendo competente para su conocimiento esta judicatura. En ese sentido no podrá dar trámite a dicha solicitud dado que no cumple los requisitos legales de la demanda.

En cuanto a la compensación solicitada, en el sub judice los inventarios y avalúos ya fueron confeccionados y aprobados mediante providencia judicial ejecutoriada y en firme, por lo tanto si la parte procesal requiere el ingreso de otros activos o pasivos deberá solicitar un inventario y avalúo adicional en los términos del art. 502 del CGP.

En lo atinente al requerimiento a la partidora designada en este asunto, se tiene que mediante auto de fecha 3 de abril de 2024 se requirió a la partidora EVILIETA DEL SOCORRO para que presentara la partición del presente proceso y se fijó un plazo de diez (10) días que para el efecto se vencieron el 30 de abril de esta anualidad, pues revisado el expediente se constata acuse de recibido del link del expediente por parte de la partidora el 16 de abril de 2024.

Sin embargo, la partidora no ha presentado el respectivo trabajo de partición, por ello se le requerirá, bajo la advertencia que si no cumple el encargo en el término que se señale en esta providencia, se le relevará del cargo inmediatamente y se comunicará a la Consejo Superior de la Judicatura para que sea excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, SE DISPONE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIMERO – ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de ocultamiento de bienes y compensación deprecada por la abogada IRIS MUÑOZ BUELVAS, conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO – REQUERIR** a la partidora EVILIETA DEL SOCORRO GOMEZ COTES para que presente el respectivo trabajo de partición en el término se tres (3) días Adviértasele que si no cumple el encargo en el término señalado en esta providencia se le relevará del cargo inmediatamente y se comunicará a la Consejo Superior de la Judicatura para que sea excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af9997a526c43e469405aee534297c4c0cf5e89a4711ad4e5e20d3b3b3429c**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

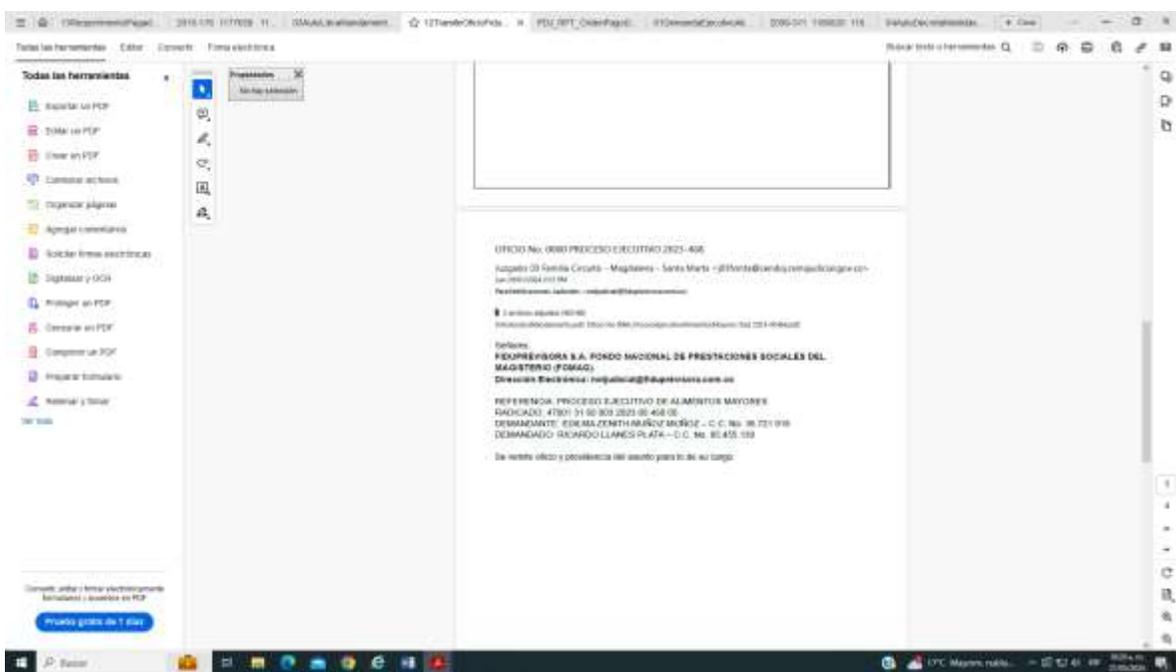
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: EDILMA ZENITH MUÑOZ MUÑOZ  
Demandado : RICARDO LLANES PLATA  
Proceso No: 468/23

Se halla anexo al plenario varios escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora a través de los cuales nos manifiesta su preocupación de que el juzgado emitiera una orden de embargo en esta causa y el pagador de Fiduprevisora no ha dado cumplimiento a ello, por cuanto no ha procedido con los descuentos al demandado.

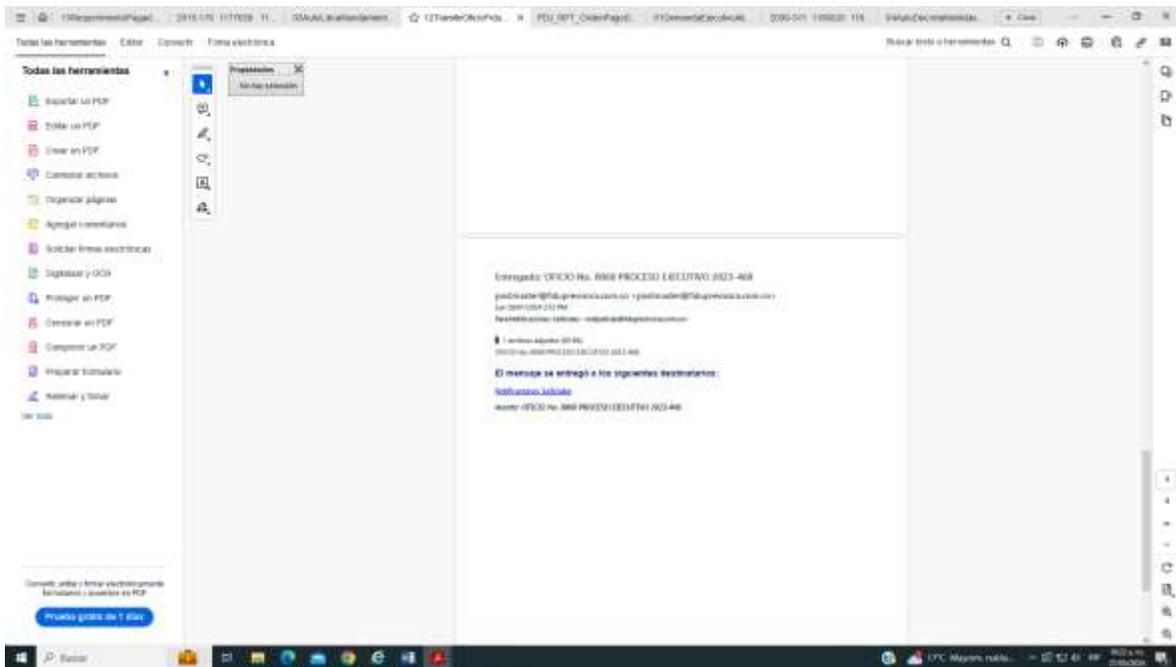
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del proceso se extrae, que con providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor RICARDO LLANES PLATA por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a la señora EDILMA ZENITH MUÑOZ MUÑOZ desde junio a octubre de 2023, y para garantizar el pago de dicha obligación se decretaron medidas de cautela en cuantía del 50% de la mesada pensional percibida por el señor RICARDO LLANES PLATA como pensionado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora- (sic) de los cuales el juzgado tomaría lo correspondiente a la cuota alimentaria de la señora demandante en suma igual a \$2.900.000 y el valor restante sería adosado a la deuda que dio origen a este litigio hasta completar la suma de \$21.750.000,00 que incluye el capital adeudado más el 50% de éste conforme a lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

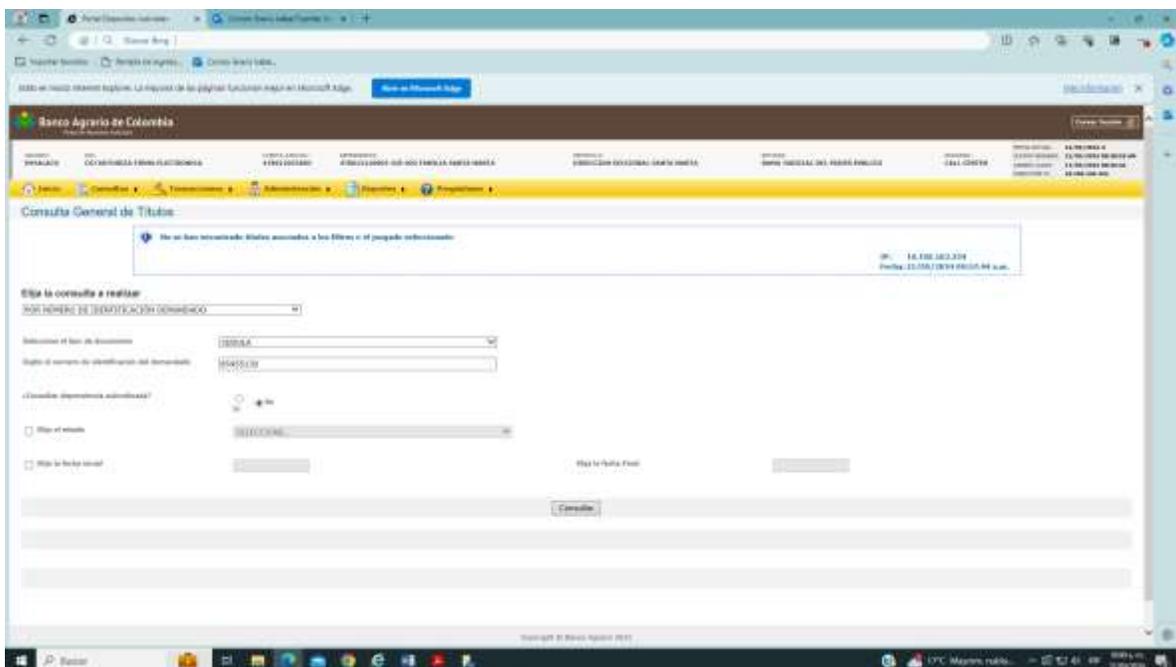
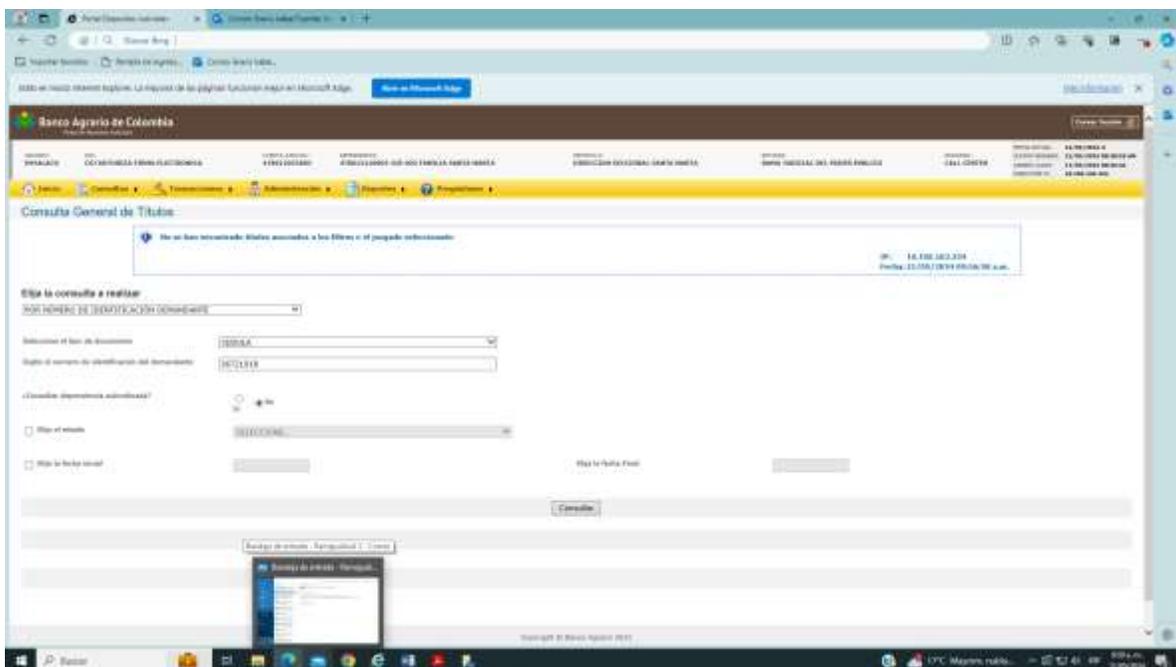
Para poner en conocimiento al nominador del accionado de esta determinación se emite y envía el oficio No. 0060 de fecha enero 26 de 2024.



El que fue receiptado en la Fiduprevisora por su correo institucional el 29 de enero de 2021, como se puede observar en la siguiente imagen:



Ante lo expuesto por el abogado memorialista prosigue entonces el despacho a ingresar al Portal Web del Banco Agrario de Colombia y en efecto, se comprueba que para este expediente no se halla depósito judicial alguno constituido.



Sin duda alguna le asiste razón al jurista que representa los intereses de la parte actora al manifestar su preocupación, ya que es evidente el incumplimiento del pagador de la Fiduprevisora a nuestro mandato contenido en el oficio 0060 arriba mencionado.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por su evidente inobservancia a nuestro mandato contenido en el oficio No. 0060 de fecha enero 26 de 2024 y no aplicar sobre la nómina del señor RICARDO LLANES PLATA la medida cautelar impuesta a éste dentro de este proceso, y obviamente, no proceder con los descuentos en cuantía del 50% de su mesada pensional en su condición de pensionado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atentando con dicha omisión contra los derechos fundamentales de la señora EDILMA MUÑOZ MUÑOZ.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b8f2817f7292b52c533ae95417c877a8df6595bfdbaf2fa953e5e23b6d6c2**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE DE LA VICTORIA MENDEZ
RADICADO:	47.001.31.60.003.2024.00104.00

Previo a la admisión de cualquier proceso, el juez de conocimiento está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a lo que la ley procesal civil califica de “proceso de asuntos contenciosos (verbal)” o “proceso de jurisdicción voluntaria”. Y claro, dependiendo de una u otra hipótesis, se liberan algunas exigencias adicionales en función de dilucidar el punto.

La naturaleza del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento concierne con aquellos asuntos que la ley califica de jurisdicción voluntaria, cuyo fin es la de anular un registro civil de nacimiento, cuando se hayan inscritos doblemente con los mismos datos de inscripción, o en él se haya incurrido en error mecanográfico, ortográfico u otro defecto formal de la correspondiente inscripción.

El apoderado judicial, dentro del presente asunto solicitan que se dé cancelación a uno de los dos registros civiles aportados porque el solicitante junto con su esposa registró a su nieta después del fallecimiento del padre biológico de esta. Por lo tanto, existen dos registros civiles con nombres de padres y madres diferentes.

En este contexto, le corresponde determinar a esta operadora jurídica, si el proceso de jurisdicción voluntaria constituye el mecanismo judicial, establecida en la ley, para obtener la cancelación del registro civil de nacimiento, cuando su causa, no se origina en simple error mecanográfico, ortográfico u otro defecto formal de la correspondiente inscripción, sino en realidad en impugnar la filiación paterno-maternal junto a la investigación de la paternidad y maternidad establecida con JORGE DE LA VICTORIA MENDEZ y MANUELA MERCEDES GUTIERREZ TRONCOSO y a contrario sensu que se declare como verdaderos padres biológico a los señores NEIDER FABIAN DE LA VICTORIA GUTIERREZ (QEPD) y INGRID ESTHER AREVALO MEJIA.

Bajo este supuesto fáctico, en realidad lo que reclama es que se establezca la verdadera filiación de ZHARICK YARITZA DE LA VICTORIA AREVALO, pues quienes figuran como progenitores en los correspondientes Registros Civiles de Nacimientos, son dos personas diferentes.

Al respecto, el despacho estima, que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la acción de investigación de la paternidad, encaminada a la negación de la existencia de la filiación preexistente, es la única vía para dejarsin efecto el registro civil de nacimiento cuya anulación se pretende.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, La Ley 1060/06 nos señala todo lo referente a la impugnación de la paternidad o maternidad derogando los artículos del Código Civil en tal sentido motivo:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo 213 del [Código Civil](#) quedará así:*

*Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.*

*ARTÍCULO 2o. El artículo 214 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en [atención](#) a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

*ARTÍCULO 3o. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.*

*ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

*ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier [tiempo](#). En el respectivo proceso el juez establecerá el [valor](#) probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*

*La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de [la mujer](#) ha habido ocultación del [parto](#).*

*PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de [amparo](#) de [pobreza](#) consagrado en la Ley 721 de 2001.*

*ARTÍCULO 6o. El artículo 218 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera [identidad](#) y un nombre.*

*ARTÍCULO 7o. El artículo 219 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

*Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los [bienes](#) sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.*

*ARTÍCULO 8o. El artículo 222 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a [la muerte](#) de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.*

*ARTÍCULO 9o. El artículo 223 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.*

*ARTÍCULO 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.*

*ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un [interés](#) actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

*ARTÍCULO 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.*

*ARTÍCULO 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.*

Del contenido de estas normas, se desprende con toda claridad, que cuando lo pretendido sea negar la existencia de la filiación preexistente, buscando fundamentalmente el cambio a una situación que para su concepto es real, como en el presente caso que se pretende que se tenga como verdaderos padres biológicos de la joven, a los señores NEIDER FABIAN DE LA VICTORIA GUTIERREZ (QEPD) y INGRID ESTHER AREVALO MEJIA, se desconozcan como padres a los señores JORGE DE LA VICTORIA MENDEZ y MANUELA MERCEDES GUTIERREZ TRONCOSO, la acción propia señalada en la ley para este asunto no es otra distinta que la FILIACION.

Este es el criterio, que se desprende de varios pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema de Justicia, que aunque se refiere al registro afectado por falsedad respecto de la filiación paterna, guarda similitud con el supuesto fáctico que nos convoca, pues, cuando lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se persigue es negar la existencia de una filiación preexistente sea de naturaleza materna o paterna, la acción procedente es la de impugnación y no la de anulación del registro civil de nacimiento a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Así se pronunció el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en la sentencia de agosto 25 de 2000, Sala de Casación Civil, bajo la Ponencia del H. Magistrado Nicolás Bechara Simancas:

*3.- Al definir el estado civil de una persona dice el artículo 1º del decreto 1260 de 1970 que "es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".*

*Como lo admite la doctrina, el estado civil se caracteriza principalmente por: a) ser atributo de todas las personas, pues al tenor de la disposición recién citada, determina la capacidad de las mismas "para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"; b) estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo.*

*La jurisprudencia de esta Corporación no ha sido ajena al criterio doctrinal expuesto en el párrafo anterior, y de ahí que haya puntualizado, entre otros pronunciamientos, que "Corolario obligado de la aludida incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social son: la imperatividad de las leyes que establecen el régimen de aquel y la drástica restricción de la autonomía de la voluntad privada en este campo. En efecto, por la razón indicada, el legislador se ocupa en señalar pormenorizadamente los factores determinantes de dicho estado y su régimen, y a los particulares solamente se les permite la injerencia indispensable para la constitución del mismo, como en la celebración del matrimonio, el reconocimiento o la legitimación de los hijos extraconyugales; y la realización de otros contados actos jurídicos de contenido patrimonial o predominante patrimonial..." (sentencia de 14 de octubre de 1976).*

*Todo lo anterior significa, de ahí la importancia de traerlo al caso, que cualquiera sea la fuente de la que provenga el estado civil, su incidencia sobre el orden público y social ha determinado que sea la propia ley y nada más que ella la que regule sus efectos jurídicos, al punto que, como también lo dejó dicho la Corte en la sentencia recién citada "el principio que campea en el ámbito del derecho patrimonial y, según el cual 'a los particulares les está permitido todo lo que no les está prohibido', en punto del estado civil y de su régimen legal, la injerencia de la voluntad privada se gobierna por el principio contrario: a ella le está vedado todo lo que no le está expresamente*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

autorizado”.

*4.- En ese orden de ideas, es preciso advertir que si la ley regula de manera sistemática e integral los efectos jurídicos del estado civil, a sus disposiciones tienen que sujetarse funcionarios y particulares, no sólo al momento de sentarse las respectivas partidas sino cuando se proponen modificaciones sustanciales a las existentes; lo que implica, por ende, que a su normatividad también están sujetas las acciones judiciales orientadas a suprimir la filiación aparente o irreal, pues dichas acciones tienen directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social.*

*5.- Así se deduce claramente de la jurisprudencia de esta Sala que a continuación se reseña, en la que, de una parte, se evidencia que la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y resolver de antaño situaciones fácticas como la ventilada en este proceso, lo que explica precisamente la razón para traer a colación, cual antecedente histórico, esos pronunciamientos, pues en ellos, como aquí, la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad; y emerge, por otra parte, de esa misma jurisprudencia, que la Corte al resolver en todos esos casos en la forma en que lo hizo, dejó sentado tácitamente pero además con la nitidez requerida, que en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho*

*afirmado en la partida; cuestión que, según se expresa en esos mismos pronunciamientos, por interesar al orden público y social, suscita el debido acatamiento de funcionarios y particulares.*

*(...)*”

Refuerza lo anterior, lo prohiado en forma reciente por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de casación, sentencia SC498 del 2024:

*“Con lo expresado se quiere significar que el doble registro civil de nacimiento no es tolerado por el ordenamiento jurídico, que lo rehúsa a ultranza, toda vez que genera caos frente al Estado, la familia y la sociedad. Es en ese sentido, y con miras a preservar la individualidad personal, que el ya citado artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 dispone que el registro civil de nacimiento de cada persona «será único y definitivo» en razón a que determina su identidad e individualidad y es fiel reflejo de que cada individuo de la especie humana es único e irrepetible.*

*Los anteriores razonamientos reafirman que jurídicamente no es permitido, pero tampoco conveniente ni razonable que una persona tenga dos registros civiles de nacimiento, y mucho menos que en cada uno aparezca inscrita como hija de diferentes padres, toda vez que ello contraría el principio de unidad del estado civil y, además, desfigura los postulados de la identidad e individualidad de ser humano. Por tanto, en el evento en que haya doble registro, esa situación deberá ser clarificada mediante sentencia judicial que zanje tal divergencia.*

*Acorde con la anterior argumentación, es del caso precisar que, cuando en un juicio de filiación se advierta que el demandado tiene más de un registro civil de nacimiento en el que figure como hijo de diferentes personas, ello pondrá de manifiesto una clara tensión entre diversos intereses en torno a la identidad de dicho sujeto procesal, lo cual exigirá del juez una labor proactiva consistente en la toma de importantes determinaciones procedimentales, aun de oficio, a fin de garantizar los derechos de todos los que resulten implicados en dichas inscripciones registrales, pues solo así podrá allanar el camino para zanjar esa divergencia y resolver de forma definitiva la filiación respecto de aquel que se cuestione su origen y procedencia familiar, sobre todo porque dicho funcionario cuenta con amplias facultades extra y ultra petita (art. 281 C.G.P.), así como con poderes de ordenación e instrucción (art. 43 C.G.P.) que le han sido otorgados por el legislador para el debido cumplimiento de su misión institucional de impartir justicia.*

*Desde esa perspectiva, la Sala avizora que en vista de la tensión que pueda generarse en torno a la filiación de una persona inscrita como hija de más de un padre o de una madre en distintos registros civiles de nacimiento, dadas las implicaciones que ello puede tener en diversos frentes, es preciso que en el marco de la acción jurisdiccional en que se cuestione su filiación se clarifique su identidad con miras a resolver esa importante situación jurídica, así como de conocer origen y procedencia familiar.*

*De cara a tal realidad, podrá ocurrir que la única manera de definir la controversia y de clarificar la filiación sea ordenando cancelar o corregir al menos uno de esos registros civiles de nacimiento y, de ser el caso, hacer prevalecer el otro, para así darle sentido lógico y coherencia a la decisión frente a la realidad que se imponga en el proceso, lo cual hará forzosa la presencia de todos los supuestos progenitores, de tal modo que el proveimiento a partir del cual se despeje esa situación sea compatible con el ordenamiento jurídico, armonice con la institución familiar y, ante todo, evite futuras controversias en torno al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes legales que correlativamente coexisten entre padres e hijos”.*

Pues bien, en armonía con las normas citadas, el precedente jurisprudencial traído, y bajo el criterio que la vía procesal utilizada (jurisdicción voluntaria) dista ostensiblemente del trámite previsto en la ley para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y maternidad, al tratarse de un proceso, por regla general no contencioso, al no existir parte demandada, que se rige conforme a las pautas especiales señaladas en el art. 577 del C

G.P., y lo más relevante, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material. Por otro lado, no habiéndose vinculado a las señoras INGRID ESTHER AREVALO MEJIA y MANUELA MERCEDES GUTIERREZ TRONCOSO quien funge como madres en uno de los registros civiles de nacimiento; no es posible aceptar que a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuya sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material, se pueda establecer la filiación paterno-maternal, o desvirtuar la consignada en el registro civil de nacimiento, repugna con las características propias del estado civil, que lo denotan como único e indivisible, e intransferible, pues de los mismos hechos no se puede tener dos o más estados civiles, y es irrenunciable, intransferible e imprescriptible; constituyen razones suficientes que le imponen a esta operadora judicial, negar las súplicas de la demanda, por indebida escogencia de la acción.

Por lo anterior,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196330afb65353d74efab999c604346f3c7acf12412d6ada6e117de3d506b8a0**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YAHIRIS VANESSA ESCOBAR SCOTT

Demandado : JOAO CARLOS NAVARRO MENDOZA

Proceso No: 046/23

La señora YAHIRIS ESCOBAR nos solicita la entrega de depósitos judiciales.

Al revisar el expediente para dar trámite a dicha solicitud se percata el despacho que con providencia adiada abril 18 de 2024 se decretó desistimiento tácito de esta demanda, al no atender ninguna de las partes atendió el llamado que se le hizo a través de los autos fechados febrero 21 de 2023 y 27 de noviembre de 2023, acogiéndonos a lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de dicha determinación se dispuso igualmente, el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en este asunto en contra del señor JOAO CARLOS NAVARRO MENDOZA, y en tal sentido se ofició al nominador del accionado.



Ahora bien, a la presente calenda se encuentran al ingresar al Portal Web del Banco Agrario de Colombia varios depósitos judiciales pendientes de pago, unos con fecha anterior a la determinación de abril 18 de 2024 y otros con fecha posterior a ello.

Nombre YAHIRIS VANESSA Apellido ESCOBAR SCOTT

**Número Registros 5**

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">Ver detalle</a>	442100001177990	80758338	JOAO CARLOS	NAVARRO MENDOZA	Impreso entregado	16/04/2024	NO APLICA	\$ 561.527,00
<a href="#">Ver detalle</a>	442100001181759	80758338	JOAO CARLOS	NAVARRO MENDOZA	Impreso entregado	06/05/2024	NO APLICA	\$ 1.962.251,00
<a href="#">Ver detalle</a>	442100001181760	80758338	JOAO CARLOS	NAVARRO MENDOZA	Impreso entregado	06/05/2024	NO APLICA	\$ 1.104.924,00
<a href="#">Ver detalle</a>	442100001182587	80758338	JOAO CARLOS	NAVARRO MENDOZA	Impreso entregado	09/05/2024	NO APLICA	\$ 37.487,00
<a href="#">Ver detalle</a>	442100001182623	80758338	JOAO CARLOS	NAVARRO MENDOZA	Impreso entregado	09/05/2024	NO APLICA	\$ 82.528,00

Sin embargo, estima esta judicatura que de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del Código Civil Colombiano, las antedichas sumas por alimentos se encontraban causadas antes de la comentada actuación del 18 de abril de 2024, comprendiéndose, que los títulos fechados mayo 6 de 2024 corresponden a alimentos causados en el mes de abril de 2024, por la fecha de emisión de dichos depósitos judiciales.

Por lo anterior, procederá el juzgado a hacer entrega de los referenciados títulos judiciales, advirtiéndose a la demandante que los que se llegaren a generar posterior a esta providencia serán devueltos al demandado.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de este auto, HÁGASE entrega a la señora YAHIRIS ESCOBAR SCOTT de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, como alimentos causados antes de la emisión de la providencia de fecha abril 18 de 2024:

442100001177990 de fecha 16-04-2024 por valor de \$561.527,00  
442100001181759 de fecha 06-05-2024 por valor de \$1.962.251  
442100001181760 de fecha 06-05-2024 por valor de \$1.104.924  
442100001182587 de fecha 09-05-2024 por valor de \$37.487,00  
442100001182623 de fecha 09-05-2024 por valor de \$82.528,00.

2.- ADVIÉRTASE a la señora YAHIRIS VANESSA ESCOBAR SCOTT que los depósitos judiciales que se llegaren a receptor posterior a esta providencia, serán entregados al demandado teniendo en cuenta lo decidido en auto de abril 18 de 2024.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33888f0b242353c8042c0e5c9048d28c1202067d4e888d0ddd9cd942bba931**

Documento generado en 22/05/2024 05:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**